



Auto N° 005

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) enero de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2022 0029200

Del estudio preliminar de la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por Carlos Michel Daccach Zarzur, Juan José Castro Zarzur, Rosa Lucía Castro Zarzur, Juan Alfonso Salom Zarzur, María del Rosario Cucalón Zarzur, y José Fernando Del Corral Zarzur contra Versilia SAS se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

1.- Como quiera que los demandantes ostentan el 49.98% del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de reivindicación deben manifestar de manera clara e inequívoca si la pretendida restitución se hace en favor de toda la comunidad (indicando el nombre del otro u otros propietarios) o sólo de su alícuota.

En caso de solicitarse exclusivamente por la alícuota de los demandantes, debe especificarse y determinarse claramente la parte que se pretende la reivindicación, pues no basta con referir los porcentajes que ostenta cada demandante.

2.- En atención a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10° del Código General del Proceso la parte actora debe informar la dirección física de los señores Carlos Michel Daccach Zarzur y José Fernando Del Corral Zarzur, ya que únicamente indicó la dirección electrónica.

3.- Como quiera que el inmueble objeto del proceso está sometido a propiedad horizontal se torna indispensable que se enuncie los linderos generales de la copropiedad a la cual pertenece, ya que en los documentos aportados no se vislumbran.

4.- La parte actora debe dirigir los poderes especiales otorgados por los demandantes a esta sede judicial como quiera que los aportados están dirigidos al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta urbe, aunado a que cuentan con un número de radicado que difiere a la presente demanda.

5.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el legislador en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, debe acreditarse el avalúo catastral del inmueble a reivindicar.

6.- Una vez obtenido el avalúo catastral actual del inmueble inmerso en el presente asunto, la parte actora se servirá fijar la cuantía del proceso conforme a aquel.

6.- La ley 2213 de 2022 que incorporó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, exige en su artículo 6º que “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación”, lo cual no se encuentra cumplido en la presente demanda, por tanto, el extremo activo debe acreditar el envío del libelo introductor, sus anexos, el presente auto de inadmisión y la subsanación a la contraparte

8.- Debe aportarse los documentos enunciados en el acápite de pruebas, dado que únicamente se arrimaron los poderes especiales, los cuales, reitérese, deben ser modificados.

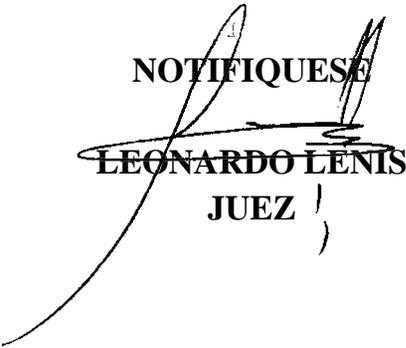
De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ)